

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA

Bogotá. D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil Once (2011)

Referencia : Causa número 110013107011-2011-00013-00
Procesados: : GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES
Conductas punibles : HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T.
Victimas JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ
Asunto : Sentencia Ordinaria

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia ordinaria en el proceso adelantado contra GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias 'Castañeda' y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES alias 'Arboleda', una vez adelantado el juicio por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, el de concierto para delinquir y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Fue plasmado por la Fiscalía 102 UNDH DIH en la resolución de Acusación de Febrero 15 de 2011, así:

“El día 15 de Octubre de 2001, en la municipalidad de San Rafael Antioquia, fueron desaparecidos en horas de la tarde, los señores JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN (profesor) y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ (desempleado) por varios hombres del grupo

autodefensas que delinquían en la zona bajo el mando de alias CASTAÑEDA y ARBOLEDA, misma agrupación que el día 13 de marzo de 2003, bajo el mando de alias Parmenio contactó a los familiares de las víctimas, los cuales se desplazaron hasta el sitio denominado Piski para la entrega de los restos óseos; los familiares llegaron en compañía de varios paramilitares a la vereda la Mesa, donde fueron encontrados enterrados en una misma fosa, los restos de quien en vida correspondían a los nombres de ANGEL HIPOLITO JIMENEZ y JULIO CEBALLOS GUZMAN, cuerpos éstos que estaban descuartizados, y presentaban un impacto de arma de fuego en la parte inferior de la cabeza, los cuales fueron reconocidos por sus familiares por las prendas de vestir... las mismas que portaban en el momento de su desaparición”¹

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias “Castañeda” fue vinculado a la actuación mediante declaratoria de persona ausente² identificado plenamente mediante confrontación dactiloscópica³ como titular de la cédula de ciudadanía Num 3.576.257 de San Carlos Antioquia, e individualizado conforme a las impresiones dactilares y registro fotográfico. Nacido el 8 de Septiembre de 1957 en San Carlos Antioquia, hijo de GABRIEL MUÑOZ MORALES y RAQUEL RAMIREZ, es el mayor de 9 hermanos, casado con MARIA YOSELINA NARANJO PARRA, padre de dos hijos NAVER GABRIEL y ZAMIDH⁴.

Actualmente se encuentra detenido por cuenta de la Fiscalía 8 Especializada de Medellín, en la cárcel de Palogordo.

JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES alias ‘Arboleda’, también fue vinculado a la actuación mediante declaratoria de persona ausente⁵; según labores de investigación de FLOR ALBA ALVAREZ, se allegó la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía que figura a JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, la número 71.022.369, expedida el 10 de Noviembre de 1987, nacido el 25 de Septiembre de 1967 en Cañas Gordas.

4- DE LAS VICTIMAS.

¹ C- 6 folios 6 - 24

² Folio 105 - 106 C-3

³ Informe rendido por la lofoscopista GLADYS STELLA GONZALEZ obrante a folios 110 a 115 c.o. num 7

⁴ Record 8 video 0.

⁵ Folio 105 - 106 C-3

JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN. Identificado con la cédula de ciudadanía Num 71001.420 de San Rafael, nacido el 3 de Mayo de 1964 en San Rafael Antioquia, de 38 años de edad, hijo de JOSE ANGEL y JULIA INES, educador del Liceo San Rafael, soltero, residía en San Rafael, afiliado a la organización sindical ADIDA.

ANGEL HIPOLITO JIMENEZ. Identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.053.862 de Tumaco Nariño, de 31 años de edad, nacido el 1 de marzo de 1970 en Tumaco Nariño, desempleado, vivía en unión libre con MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, residente en el barrio el Jardín en San Rafael.

5. RESUMEN DE LA ACTUACION PROCESAL

5.1 Frente a la noticia criminal de la desaparición ocurrida el 15 de Octubre de 2001, la Fiscalía Seccional de Antioquia, Delegada ante los Jueces del Circuito, en resolución del 27 de mayo de 2002, decide proferir auto inhibitorio⁶.

5.2 El 2 de Abril de 2003, se presentó ante el Despacho Fiscal la señora TERESA ONEIDA CEBALLOS GUZMAN, con el fin de aportar prueba nueva para el esclarecimiento de los hechos; es así que el 14 de Junio de 2007, la Fiscalía 90 Especializada, resuelve declarar de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria.

5.3 El 6 de marzo de 2009, la Fiscalía 102 Especializada UNDH y DIH grupo O.I.T avoca el conocimiento de la actuación.

5.4 Mediante resolución del 9 de octubre de 2009, la Fiscalía vincula como persona ausente a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA y JORGE IVAN ARBOELDA GARCES alias Arboleda. El 22 de Octubre /2009, resuelve la situación jurídica de los procesados a título de “autor intelectuales” de los delitos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Concierto para Delinquir Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego⁷.

5.5 La Resolución de Acusación se profirió el 15 de Febrero de 2011, por los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICIÓN FORZADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, la que cobró ejecutoria el 24 de Febrero de 2011.

⁶ Folio 51 al 53 c.o. Num 1

⁷ Folios 165 a 178 c-3

5.6. El conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho Judicial, autoridad que el 16 de Mayo de 2011 adelantó la audiencia preparatoria y la audiencia pública se concretó en sesiones del 10 de junio, 21 de junio y 16 de Agosto del presente año.

6. RESUMEN DE LOS ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

La Fiscalía solicitó sentencia de carácter condenatorio contra los acusados GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, con base en los hechos jurídicamente relevantes, los que se adecuan a los delitos de DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Sin que solicite condena por el delito de Porte Ilegal de Armas porque se encuentra prescrito, razón por la que solicita la cesación de procedimiento por este delito. La acusación que hace la Fiscalía a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES es a título de determinadores como comandantes del grupo paramilitar que operaba en la zona de San Rafael y San Carlos para el año 2001. Esto está más que demostrado a través de las declaraciones que obran en el expediente bajo la gravedad de juramento, tales como las manifestaciones de TERESA CEBALLOS, MARTHA REGINA CLAVIJO, CARMEN CEBALLOS, NOHORA CEBALLOS, MARLENY GARCIA, el señor GRACILIANO, la señora MILENA MORALES BURITICA, personas que dan cuenta no solo de la desaparición y muerte de las víctimas, sino además, de la existencia de los comandantes del grupo paramilitar para esa época en la Zona de San Rafael y San Carlos, y son categóricos en afirmar que como CASTAÑEDA y ARBOLEDA, también se mencionan otros comandantes —alias JIMMY y JULIAN— y un sinnúmero de personas que eran patrulleros rasos como JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, (quien ya fue condenado) y JOSE ALEXANDER OSORIO.

Igualmente, dice, el conocimiento sobre la existencia de estos comandantes lo dan los informes procedentes de la Fiscalía 20 de Justicia y Paz, informe 025 del 2009, donde se señala que entre los comandantes del bloque Metro para el 2001, estaban JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES alias 'ARBOLEDA' Y GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ, alias CASTAÑEDA; dentro de ese informe está totalmente claro que GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA —con el que se quiere confundir JOSE DE JESUS MUÑOZ RAMIREZ alias 'el ciego' hermano del anterior—, es persona totalmente distinta e identificable.

Para demostrar el delito de Desaparición Forzada, argumenta que basta con ir a los hechos para establecer que el día 15 de octubre de 2001 se produjo el delito, cuando ANGEL

HIPOLITO JIMENEZ y JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN, se desplazaron a cumplir una cita al parecer con sus compañeros, aunque otros señalan que la citación y posterior homicidio fue porque eran informantes de la guerrilla. Sin embargo, la Fiscalía tiene en cuenta la declaración de JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, quien participó en el hecho y señala las especiales circunstancias como ocurrió, esto es, que las víctimas fueron retenidos, amarrados y finalmente muertos y nadie dio noticia del paradero de éstos, pese a que uno de ellos era profesor y pertenecía al sindicato; los restos de estas personas solo aparecen hasta el 13 de marzo del año 2003, cuando fueron entregadas por alias PARMENIO a los familiares de las víctimas; se encuentra acreditado el delito de desaparición forzada, ya que la orden provino del señor CASTAÑEDA y ARBOLEDA, según lo da a conocer JADER ARMANDO CUESTA. Para la Fiscalía también se acredita la condición de Homicidio en persona Protegida, porque está claro que las víctimas no hacían parte del conflicto, no existe prueba que demuestre que estos eran parte del grupo armado ilegal, sino que son considerados población civil; así mismo, que en las zona donde se cometió el hecho había una organización paramilitar que dominaba esa zona y que generaba conflicto, quienes hacían presencia en la región desde el año 1997. Es así que también concurre el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, porque los acusados en su calidad de comandantes se concertaron permanentemente para cometer un serie de delitos, entre ellos el doble homicidio materia de este proceso, además esa estructura promovió y financió las actividades ilícitas.

Por su parte al defensa de confianza⁸ del señor GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ, se opone a la petición de condena de la Fiscalía, por las siguientes razones: Si bien varios testigos han señalado a su defendido como uno de los comandantes que tiene relación con hecho, no obstante en este caso se estableció que son “tres Castañedas” que incursionaban en la región; es así que hay un militar, que era el Ciego ó el Cojo, uno que recogía las finanzas, mi defendido y otro un patrullero. En concreto en relación con hechos ya conocidos, descalifica el testimonio del investigador de policía, quien no hizo ninguna investigación, no salió a los lugares, no tenía capacidad para señalar a su defendido como “el autor material o intelectual”; de otro lado, el señor GRACILIANO GALVIS tampoco hizo ningún señalamiento contra su defendido, es decir, que ninguno de los testigos traídos a juicio señalan que GABRIEL MUÑOZ CASTAÑEDA estuviera en la región, máxime que para esa época se estaba desmontando el bloque Metro, razón por la que su defendido se replegó; bajo la hipótesis que fuera el comandante no tendría por qué responder por los actos de sus subalternos. El hecho que se encontrara en San José de Nuss con TERESA ONEIDA, obedece a una casualidad cuando su defendido se dirigía a una finca, quien se sorprendió ante las manifestaciones de la muerte del profesor CEBALLOS, quien era su amigo, hecho del que no reconoce responsabilidad porque no lo ordenó, ni lo ejecutó.

⁸ Video 0 Record 33- 54

Aquí está la duda respecto al señalamiento sobre cuál de los “Castañeda” es el implicado, pues GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ refiere que él se enfermó y se retiró de las autodefensas desde el 8 de Abril de 2001, no sabía nada del hecho, y por eso no responde por la muerte de estas dos personas a quienes no mandó asesinar, pues de lo contrario si lo haría.

A su turno la defensa de JORGE IVAN ARBOLEDA, solicita se profiera sentencia absolutoria en favor de su defendido; se fundamenta en el art 11 Declaración Universal de los derechos Humanos e invoca las normas Constitucionales y Legales de presunción de inocencia art 29 C.N, ART 9 - 12 C.P. En relación con la acusación a título de coautor dice que de las declaraciones allegadas, lo que se determina es que los señores tomaron prestada una moto con destino a Piski, iban siendo escoltados por una camioneta blanca, lo que permite afirmar que estas personas concurren a una presunta reunión de manera voluntaria; tampoco se esclareció la hipótesis que la orden de la muerte haya procedido del alcalde, según las manifestaciones de JADER ARMANDO CUESTA y HECTOR MANUEL GIRALDO HINCAPIE. No se pudo probar que ARBOLEDA haya sido quien dio la orden de ultimar a estas personas; también surgen las hipótesis que las víctimas fueron al lugar al ser requeridos por un cobro indebido de vacunas. Dentro del proceso está probado que quien los sacó del lugar fue alias JULIAN, quien ya falleció; entonces estas víctimas no harían parte de la población civil al ser parte del conflicto armado. Aunque está probada la tipicidad y antijuridicidad de la conducta, no está probada la culpabilidad de JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, no hay prueba de que este haya dado la orden directa o indirecta de asesinarlos, ni que haya estado presente en la reunión cuando ultimaron a las víctimas, los testimonios que lo mencionan son de oídas, y la mayoría de los militantes que participaron ya están muertos, y la línea de mando a que hace referencia la Fiscalía, no vincula en el hecho a ARBOLEDA. De tal forma que ninguna de estas hipótesis se ha despejado y no se puede concluir la responsabilidad directa ni o indirecta de su representado. De otro lado, tampoco está probado el delito de Concierto para delinquir, en el proceso no surge el nexo causal que los vincule con otros delitos, ni específicamente a la conformación del grupo al margen de la ley.

7. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

7.1. DE LA COMPETENCIA

El Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión y 56 Penal del Circuito, creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se

encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos humanos y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se han prorrogado por acuerdo PSAA10-7011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima JULIO ERNESTO CEBALLOS era afiliado a la organización sindical de primer grado, Asociación de Institutores de Antioquia “ADIDA”⁹, la sentencia debe dictarse por los despachos concebidos dentro del programa OIT, y particularmente por éste, atendiendo las competencia que por el factor objetivo fija el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, frente a la calificación jurídica que construyó la Fiscalía al acusar —Concierto para delinquir—.

8. CONSIDERACIONES

En términos del artículo 232 del Código Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere que esté acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo¹⁰, o en su lugar, la duda razonable a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal, o la comprobación de inocencia; bajo esos parámetros procede el despacho a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

8.1. De las conductas punibles enrostradas

8.1.1. PRESCRIPCIÓN POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS.

Como bien lo advirtió la Fiscalía en los alegatos conclusivos, en el caso concreto opera la prescripción de la acción penal, sanción que se traduce en límite para el ejercicio del ius puniendi, en tanto el Estado debe soportar las consecuencias de haber dejado vencer el plazo máximo previsto para la persecución del delito; en esa medida representa una garantía inaplazable que impide el trámite indefinido de acciones penales, en desmedro del ciudadano

⁹ Folio 148 c-1, obra oficio del Ministerio de Protección Social informa que JULIO ERNESTO CEBALLOS se encuentra afiliado a la organización ADIDA.

¹⁰ Radicación 22987, del 10/Nov/05. Corte Suprema - M. P. DRA. Marina Pulido de Barón

judicializado, independientemente de su procedencia e ilicitud, máxime que este no es un delito catalogable dentro del concepto de Lesa Humanidad¹¹.

De ahí que el artículo 82 de la ley 599/00, en cuya vigencia se cometió el delito de porte ilegal de armas, haya establecido la prescripción como fenómeno generador de extinción de la acción penal, y en las normas subsiguientes se definan las reglas que se deben tener en cuenta para decretarla. En el artículo 365 originario de la ley 599 en cita, se sanciona el delito de porte ilegal de armas con pena de prisión entre 1 y 4 años, es decir, que a voces del artículo 83 del c.p., el término de prescripción para este delito contra la seguridad pública es de 5 años, y aunque con las modificaciones que ha sufrido esa norma sustantiva actualmente la pena es ostensiblemente más severa (ley 1142/07), por razones de favorabilidad debe aplicarse ultractivamente la primera mencionada.

Con fundamento en las pruebas allegadas se determinó que los hechos que nos ocupan en tanto requirieron la utilización de arma de fuego, ocurrieron el **15 de Octubre de 2001**, y no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad en la resolución de acusación del 15 de Febrero de 2011, ejecutoriada el 24 de Febrero de 2011¹²; significa que transcurrieron 9 años y más de 4 meses después de la presunta consumación del delito sin haberse interrumpido el término prescriptivo, solo hasta la ejecutoria de la resolución de Acusación. Significa que para ese momento ya se había consolidado el fenómeno y desde entonces la acción no podía proseguirse.

En consecuencia, se acredita la causal objetiva citada conforme con el artículo 39 inciso 2 de la ley 600 que a este trámite corresponde; entonces, el juzgado de conocimiento declarará la prescripción de la acción penal y procederá a cesar el procedimiento de la actuación, por el delito de porte ilegal de armas.

8.1.2 DE LA DESAPARICION FORZADA

Respecto a la desaparición de los señores JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, se tiene conocimiento con base en la denuncia presentada por la señora CARMEN ROSA CEBALLOS GUZMAN¹³, quien evoca que el 15 de Octubre de 2001, hacia las 2.00 de la tarde, su hermano JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN, salió de la casa con destino a la de su padre ubicada en la bomba; sin embargo, hacia las 4:00 de la tarde su padre fue a buscarlo y no estaba; al día siguiente lo preguntó a los amigos pero ninguno le dio razón de él,

¹¹ Estatutode Roma Art. 7

¹² Folio 39 c-6 Constancia secretarial de ejecutoria

¹³ Folios 1 a 4 c.o. Num 1, de fecha 18 de Octubre de 2001

por el contrario surgió el comentario que estaba botado en un basurero, y tampoco los bomberos lo encontraron. En similar sentido obra el testimonio de MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA¹⁴, quien refiere de la desaparición de su compañero permanente ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, en la fecha ya señalada; evoca que la última vez que lo vio fue hacía las 3:45 p.m cuando estaba conversando con su esposo y ella se fue hacía la casa de su mamá y le dijo que le llevara la comida; hacia las 6:00 de la tarde se despidió y no supo nada más de él.

Esas circunstancias objetivas son ratificadas en sus distintas intervenciones en especial por los familiares de las víctimas, tales como NORA CECILIA CEBALLOS DE ARCILA¹⁵ hermana de JULIO CEBALLOS, JULIA INES GUZMAN DE CEBALLOS madre de JULIO CEBALLOS, JOSE ANGEL CEBALLOS FRANCO¹⁶, padre el occiso; éste último agrega que en la calle se decía que se lo había llevado un carro de los matones del Jordán, después con los amigos supo que se lo habían llevado los del Jordán y solo volvió a tener noticias de 15 o 16 meses con la llamada que le hicieron a TERESA ONEIDA —inspectora de José de Nus,—; le dijeron que si quería saber donde estaba enterrado su hermano tenía que pagar la suma de 1'500.000, entonces él hizo el esfuerzo y entre los familiares recogieron esa suma, a su hija NORA fue a quien le mostraran donde estaba, y quien recuperó los restos.

Determinado el anterior hecho, solo se tiene conocimiento del paradero de JULIO ERNESTO CEBALLOS y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ con las manifestaciones de TERESA ONEIDA CEBALLOS GUZMAN, otra de las hermanas del occiso CEBALLOS, quien refiere que el día 11 de marzo de 2003 recibió una llamada, donde le decían si estaba interesada en rescatar a su hermano JULIO, que estaba muerto; es así que el día 13 de marzo recibió nuevamente la llamada donde se le dijo que “ el sitio es la vereda la Granja antes de llegar a todo el alto, lado izquierdo hay una entrada en forma de desvío, no está muy retirado de la vía pública... para más seguridad donde están enterrados encima hay unos tenis o zapato de uno de ellos, que no le diera aviso a ninguna autoridad...”; se organizaron las hermanas CARMEN ROSA Y NOHORA y le avisaron a REGINA CLAVIJO compañero de la otra víctima, y el día viernes 14 de marzo a eso de las 7.30 de la mañana se fueron y regresaron hacia la 1.30 pm después de haber identificado a JULIO. REGINA CLAVIJO identificó a su compañero, por las prendas.

Significa que objetivamente ANGEL HIPOLITO y JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN, estuvieron desaparecidos por más de 17 meses, periodo en que ninguno de sus familiares tuvieron noticias acerca de su paradero, ya que la última vez que fueron vistos con vida, fue el 15 de Octubre de 2001, cuando se desplazaban en una moto en la salida hacia San Carlos,

¹⁴ Folios 8 a 13 c.o. Num 1 rendida el 23 de Octubre de 2010

¹⁵ Folios 117 a 121 , rendida el 29 de Mayo de 2008.

¹⁶ Folio 185 a 186 c.o. Num 1

siendo escoltados por una camioneta en la que presuntamente se desplazaban los de las autodefensas¹⁷.

Asumido el ofrecimiento de ir donde estaban los restos, por NOHORA CEBALLOS¹⁸ junto con la esposa de ANGEL HIPOLITO, en una camioneta azul según las ordenes de PARMENIO¹⁹, llegaron a un sitio llamado PISKY, que era una vereda cerca a san Rafael, que era donde estaba el comandante PARMENIO. Esta testigo señala:

“llegamos donde él y me mando entrar a la oficina que tenía con computadores y me dijo que él no era quien había mandado matar a JULIO, ni él que había estado cuando lo mataron a él, que él se había dado cuenta por comentarios entre ellos mismos, pero que allá entre ellos había un muchacho que sabía más o menos el sitio donde estaba enterrado, entonces en dijo que teníamos que coger azadón , pica, pala y nos dios 4 muchachos armados... y allá la persona de apodo GALLO que sabía dónde estaba enterrado mi hermano señaló un sitio por donde había una palo de Guayabo y allá los encontramos, lo sacamos y los llevamos para el cementerio.”

De esa búsqueda también fue protagonista la señora MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA²⁰, esposa de ANGEL HIPOLITO, aduce que lo encontraron en una fosa común en la vereda la Granja del Municipio, reconoció el cráneo de su esposo por el pelo, porque el pelo de él era ensortijado, y por la dentadura, ya que le faltaban dos muelas. Un cadáver estaba encima de otro, primero el de ANGEL HIPOLITO y luego el de JULIO.

Este juzgado tiene en cuenta que aun cuando aparentemente iban de manera voluntaria a cumplir una cita, las víctimas en ese momento que partieron de la zona urbana iban escoltados por una camioneta, ya se encontraban a merced de la organización delictiva, ya estaban siendo víctimas del delito contra su libertad, que se tenía previsto sacándolos sigilosamente de la posibilidad de protección del Estado, tal como lo define el legislador en el art 165 del CP, vigente para el momento de su ejecución. Y conforme lo testimonia MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA, fue tan disimulada la manera de obligar a las víctimas a presentarse en la zona del Jordán, sin alternativas, que cuando a JIMENEZ se lo llevaron, se le acercó alias SARDINEZ y le dijo que Julián lo necesitaba, entonces Ángel respondió que iba más tarde y la respuesta fue determinante en el sentido de que lo necesitaba ya; eso indica que si no se utilizaron armas ni actos de violencia, la reacción natural ante tal expresión de autoridad y dominio, fue dirigirse a cumplir la cita. Entonces, mal puede predicarse que se trató de una actividad libre y voluntariamente realizada por las víctimas.

¹⁷ Conclusión que se extrae de las manifestaciones de la señora BEATRIZ ELENA FOLIO 135 C-1.

¹⁸ Folio 194 c.o NUM 1.

¹⁹ Identifica a PARMENIO “como paraco como que era el duro en esas épocas “ en San Rafael folio 193 c.o. núm. 1

²⁰ Folio 77 a 78 c.o. Num 1

De conformidad con el estudio de exequibilidad de la norma la Corte Constitucional en sentencia C- 317 de mayo de 2002 precisó:

“ la comisión de la desaparición forzada se consuma en dos actos: la privación de la libertad de una persona -que puede ser, incluso ab initio legal y legítima-, seguida de su ocultamiento, y además la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo legal”.

Y agregó

“la Corte considera necesario precisar que si bien este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 Superior los particulares no están obligados a autoincriminarse”

Lo anterior permite precisar que si bien es cierto, todo indica que no pasó mucho tiempo entre el momento en que sacaron de la posibilidad de protección a los ciudadanos, hasta cuando los mataron, se ve claramente que el objetivo desde el principio fue no volver a dar razón alguna de ellos, como de hecho lo mantuvieron hermético hasta cuando habían pasado cerca de dos años.

Desde el punto de vista del sujeto agente, que lo fueron particulares, los paramilitares asentados en la zona, la Jurisprudencia ha anotado que sin duda la protección legal hace efectiva la garantía contenida en el artículo 12 fundamental, cuando el actor del delito pertenece a organización armada al margen de la ley, como en este caso. ; pero destaca, que no tendría igual alcance cuando el sujeto activo es cualquier persona, *“pues el inciso primero del artículo 165 del Código Penal excluye injustificadamente de tipificación la conducta de otras personas que potencialmente pueden cometer dicho ilícito.”*²¹

Lo anterior, para establecer la diferencia de lo que al principio se concibió, esto es, que solo los agentes del Estado estarían dentro de la posibilidad normativa de cometer esta clase de delincuencia.

Y en todo caso, como no se conoció de pedido de ninguna contraprestación, al contrario, lo que imperó fue el silencio frente a la desaparición de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y

²¹ C- 317 /02

ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, tal circunstancia se traduce en ocultamiento del sujeto pasivo para el Estado y sus familiares.

“Al tipo de desaparición forzada se lo identifica internacionalmente como conducta autónoma , diferenciada de otros ataques al bien jurídico de la libertad individual en sus concreciones de la libertad de locomoción y libre autodeterminación , tales como el secuestro en sus diversas modalidades, la detención arbitraria o el secuestro en concurso con homicidio.

La retención tiene como única finalidad el desaparecer a la persona, que no tenga noticia sobre su situación “ borrarla de la faz de la tierra”, aspecto que contribuye a identificar y diferenciar entre la forma delictuosa y el secuestro extorsivo en el que se incrimina la retención , sustracción u ocultamiento con la finalidad de obtener provecho o cualquier utilidad, o que se haga u omita algo..”²²

El delito de Desaparición Forzada es de carácter *permanente*, “consiste en una acción única en su tipo pero duradera y dependiente en su totalidad de su ejecución de la voluntad del agente, sin importar la cantidad de tiempo que se prolongue ese ocultamiento de las personas, hecho que ocurrió aquí hasta darles muerte. Todos los momentos de duración pueden ser consumación”²³.

ANGEL HIPOLITO JIMENEZ había concertado cita con su esposa para comer hacía las 6:00 de la tarde, mientras que JULIO ERNESTO CEBALLOS, dejó abierta la puerta de la casa donde se encontraba, para irse a cumplir la cita²⁴; a partir de ese momento no lo volvió a ver con vida. Es evidente el ánimo de las víctimas de regresar cada uno a compartir con su familia.

En relación con la expresa retención de información sobre el paradero de los dos ciudadanos, consta que MARTHA REGINA CLAVIJO RIVERA²⁵ se acercó a preguntarle al Comandante Julián por el negro (se refiere a su compañero permanente), y nunca obtuvo respuesta.

Pese a que la Familia y la comunidad en general inicia la búsqueda de los desaparecidos, porque el caso fue muy publicitado, como lo reconocen los familiares de las víctimas, y uno de los ya condenados JOSE ALEXANDER OSORIO MORALES²⁶ (como PARMENIO DE JESUS USME GARCIA alias ‘Parmenio’²⁷), ninguno dio información, desdeñando la movilización de la comunidad, preocupada en especial porque una de las víctimas era un profesor.

²²PABON PARRA PEDRO PABLO Manual de Derecho Penal, Tomo II, pp 165 a 166 , 8 Edición.

²³ Desaparición Forzada, Análisis Comparado e Internacional , Autores Profis PP 98

²⁴ Referido en la declaración de JOSE ANGEL CEBALLOS FRANCO, folio 186 a 189 c.o. num 1

²⁵ Folio 127 c.o. num 2

²⁶ Folio 121 co núm. 5

²⁷ Folio 98 c. Num 7 prueba trasladada recepcionada el 9 de Septiembre de 2010

Ese ocultamiento de las personas subsistió sobre los cuerpos sin vida, con la finalidad de borrar toda huella del crimen, como se verifica con las manifestaciones del ex integrante de las AUC, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO²⁸ alias Niche, Mosquera o Medellín, al señalar el procedimiento utilizado en la evisceración de los cuerpos.

Por lo anterior, se concluye que existe un nexo de causalidad entre el acto de alejamiento de las población de JULIO ERNESTO CEBALLOS y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ y la subsiguiente desaparición.

8.1.3 DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

También la Fiscalía imputó en concurso, el delito de Homicidio en persona protegida, y en efecto, nuestro ordenamiento jurídico tipifica la protección especial a la persona protegida en el art 135 del C.P. de la ley 599, que ya regía para el mes de octubre de 2001 así:

“Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión...”

El aspecto objetivo de este delito, se establece con las manifestaciones de la señora ONEIDA CEBALLOS GUZMAN, quien informó ante la inspección de San Rafael, de la existencia de dos cadáveres en la vereda la Granja²⁹, razón por la que se ordena el traslado de los cuerpos a la morgue a fin de practicar la inspección a cadáver, la que se efectúa el 14 de marzo de 2003 hacia las 3.00 de la tarde a nombre de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN, se consigna en ese documento posible manera de muerte homicidio³⁰; complementa este informe el certificado de defunción³¹.

El protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal al cadáver de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN³² ratifica el tardío hallazgo: “ restos humanos esqueletizados sin tejidos blandos correspondiente a dos cadáveres mezclados con abundante tierra, los cuales se lograr separar según la longitud de los huesos largos y con ayuda de la

²⁸ Prueba trasladada declaración de JADER ARMANDO CUESTA rendida el 4 de Octubre de 2010.

²⁹ Folio 59 c.o. Num 1 se encontraron en la fosa común en la vereda la Granja del Municipio de San Rafael, una de las testimoniantes reconoció el cráneo de su esposo por el pelo, porque el pelo de él era ensortijado, y por la dentadura , ya que le faltaban dos muelas²⁹ además que un cadáver estaba encima de otro, primero el de ANGEL HIPOLITO y luego él de JULIO; complementa el relato de los hechos NOHORA al señalar que“ llegamos al sitio donde más o menos nos dijo GALLO que estaba, ubicamos bien el palito de Guayaba allí lo encontramos yo al ver reconocí a mi hermano aún tenía carnita , le reconocí la pantaloneta en la fosa, había un costal que separaba los dos cuerpos... Regina también reconoció a su esposo por la ropa y por los dientes”

³⁰ Folio 69 a 73 c- 1

³¹ Folio 62 c.o. Num 1

³² Folios 69 a 71 c.o. num 1

familia, quienes identifican el cráneo correspondiente a cada cadáver; por lo anterior se conceptúo que el deceso de quien en vida correspondía a JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN fue consecuencia natural y directa de Shock neurogénico, laceración encefálica masiva ocasionado por proyectil de arma de fuego de carga única penetrante en cráneo, de naturaleza esencialmente mortal”. A igual conclusión arribó la medico MARTHA LUZ PAREJA en relación con el cadáver de ANGEL HIPOLITO JIMENEZ.³³

En relación con el elemento estructural del tipo penal “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, que hace al ingrediente normativa del tipo penal, está suficientemente decantado que en Colombia existe un conflicto armado sin carácter internacional. Según el artículo 1º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los conflictos armados adquieren tales características cuando *“se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”*.

Tales características se predicen del conflicto armado colombiano, en el que participan las fuerzas militares del Estado, grupos subversivos alzados en armas (FARC y ELN) y un tercer actor armado constituido inicialmente por ejércitos privados, “ autodefensas campesinas que son organizaciones armadas creadas por particulares o por éstos en contubernio o colaboración con agentes estatales, que tuvieron por finalidad la defensa y protección de sus derechos vida, integridad, propiedad -, contra amenazas o ataques de la delincuencia común o de la insurgencia: delincuencia política organizada armada”³⁴, que con el tiempo se convirtió en la poderosa organización paramilitar conocida como las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), diseñadas para el combate ofensivo, creadas para la oposición armada a cierta tendencia política y, consecuentemente para defender o conservar la organización imperante; grupos que operan como ejércitos privados de sus creadores o financiadores; su estructura, disciplina interna y modo de operación, asumen características semejantes a las de la organización militar estatal: jerarquía de mando, obediencia al superior y consecuentes mandatos imperativos de ejecución no reflexiva, estrategias de combate etc.³⁵

³³ Folio 73 “ fue consecuencia natural y directa de shock neurogenico, laceración encefálica masiva ocasionada por herida por proyectil de arma de fuego de carga única penetrante a cráneo de naturaliza esencialmente mortal”.

³⁴ PABON PARRA PEDRO ALFONSO Manual de Derecho penal Octava Edición pp. 167

³⁵ Ibidem pp 167

Este nefasto panorama de violencia, se evidencia con más fuerza en unas zonas del país; en el caso particular en el oriente Antioqueño concurren esos actores armados del conflicto, concretamente las autodefensas —Bloque Metro—, que irrumpieron en la región del Jordán y sus alrededores desde el año 1998, según lo da a conocer uno de sus integrantes, quien era conocido con el alias de ‘CASTAÑEDA’, vinculado a la actuación como GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ³⁶

Entonces no hay duda, que a ese grupo ilegal pertenecía el acusado, según su dicho durante cinco o seis años, o hasta cuando irrumpió en ese sector el frente CACIQUE NUTIVARA, tema que fue objeto de discusión por parte de la defensa y del que el despacho se ocupará posteriormente; lo determinante en este momento, es verificar que se cumplen los requisitos que exige Protocolo II para considerar que la agrupación AUC para la época que nos ocupa, fue actor visible del conflicto armado interno. Se manifestaba como grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable —bloque Metro del que alias ‘Doble Cero’ era comandante general—, que además ejercía operaciones militares sostenidas dentro del conflicto que ya se venía consumando entre el ejército regular y su enemigo natural, la guerrillas, conflicto del que entró a participar esa facción del paramilitarismo.

Además, ese bloque se extendió en varios frentes, duplicando el mismo modelo de incursión en la región, pues así lo da a conocer el ex miembro de esa organización RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR³⁷, quien se vinculó en el año 98 como patrullero en Cristales, a donde conoció a Doble Cero, al Ciego a quien también le decían Castañeda, Jota y luego incursionó con su grupo en el Jordán donde permaneció aproximadamente un año; posteriormente se trasladó a otro lugar al Oriente Antioqueño parte cercana (Santuario, Marinilla, Granada, Cocorná), en constante expansión del Bloque Metro.

En ese mismo sentido PARMENIO DE JESUS USME GARCIA alias ‘Parmenio: *“el bloque Metro tenía influencia en el oriente Lejano, oriente cercano y parte del Noreste de Antioquia; entre otros lugares figuraban el Jordán, San Carlos, Piski, Guatapé, el Peñol, San Rafael, San Roque;* en similar sentido el acusado OSORIO MORALES,³⁸ y JADER ARMANDO CUESTA ROMERO quien también militaba para esa época en la organización ilícita.

La población también expresa su posición ante la vivencia del conflicto, como que se infiltraron entre la comunidad personas que señalaban a sus propios vecinos que no

³⁶ Interrogatorio en Audiencia Pública sesión del 10 de Junio de 2011, record 13.30 video 0

³⁷ Declaración rendida en audiencia pública el 10 de Junio de 2011. Video 0 Record 16 a 21. “ para esa época el bloque Metro venía avanzando con la estrategia que teníamos ante la subversión, avanzando terreno, ampliando zona, creciéndonos como bloque Metro, se estaba abriendo otro frente de batalla que se llamó Frente de batalla del Santuario adscrito al Bloque Metro”.

³⁸ Prueba trasladada de rad 2010 -00013 Audiencia Pública del 9 de Septiembre

compartían los objetivos y métodos utilizados por la organización delictiva; NOHORA CEBALLOS así lo afirmó cuando pronunció que allí se rotulaba a las personas que después aparecían muertas por la organización.³⁹

Y es que esta organización delictiva no actuaba subrepticamente, sino que tranquila y abiertamente hacía presencia en la región, mostrando su poderío sin ningún disimulo, ya mediante la exhibición de las armas, el cobro de “vacunas extorsivas”, o la realización de crímenes como homicidios etc.; de ello también da cuenta el señor JOSE OCTAVIO LOPEZ SALAZAR⁴⁰ ayudante de escalera, quien evoca que para esa época las autodefensas molestaban, hacían retenes ilegales y casi siempre estaba alias JULIAN.

Por su parte EDGAR ALBERTO ISAZA⁴¹, ratifica que para entonces había presencia en la zona del frente CARLOS ALIRIO BUITRAGO del ELN, 9º Frente de las FARC, y de las autodefensas. Es decir, que se trataba de una región de gran influencia en el conflicto armado.

Entonces, como en ese contexto es que se materializa la muerte de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ, es necesario verificar si tenían la condición de persona protegida que cuestionó la defensa de ARBOLEDA en sus alegatos conclusivos.

Cuando la norma 135 define el Homicidio en persona protegida, refiere exactamente quienes tienen tal calidad:

“PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- ...
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga”*

Las situaciones contempladas en la disposición parcialmente transcrita, son de interés en este asunto, por oposición abierta a la postura de la defensa, que pretende la negación de la condición de persona protegida a los dos ciudadanos muertos, bajo el argumento de pertenecer a la guerrilla, esto es, que involucrados dentro del conflicto como guerrilleros, no tendrían tal amparo.

³⁹ Folios 25-27 c.o num 2

⁴⁰ Folio 124 c.o. num 2

⁴¹ Folio 162 c.o. num 2

Pero, preponderante es determinar que ni el profesor ni su acompañante estaban enfilados en los frentes de la guerrilla, porque ese hecho no se demostró y la referencia que hay no va más allá de una manifestación generalizada que no explica ni da a conocer los fundamentos de ella⁴²; lo que si es inequívoco para el tipo penal, es que también se protege al combatiente que ha depuesto armas o ha cesado en el ataque o en la hostilidad —como acto voluntario—, o por razones ajenas a su libre determinación, como ocurre con el herido o cualquier otra forma de convertirse en sometido del enemigo, que según el numeral 6 del parágrafo, también es persona protegida.

Es más; tan clara resulta la humanización de la guerra a través del D.I.H., que inclusive se protege al combatiente, a quien inequívocamente es miembro de un grupo en el conflicto si se le ataca “fuera de combate”, como es ilícito “rematar a los heridos”, comportamientos previstos como “acto de barbarie”, penalizados como delito residual en el artículo 145 de la misma normatividad interna y conforme a los tratados suscritos y ratificados por Colombia —cuatro convenios de Ginebra— y sus protocolos adicionales I y II.

A esas formas de protección se refiere la sentencia C- 291 /2007, específicamente en el párrafo que se transcribe:

“La protección establecida por el principio de distinción cubija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de “no combatientes”, a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que están fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates. Al igual que en el caso de los “civiles”, cuando las personas fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto”

⁴² La única persona que a esa condición se refiere es Parmenio García, en Prueba trasladada declaración Flío 106 cuaderno 7: refiriéndose a lo que investigó alias Julian del motivo por el que estaban matando a los miembros de la Organización AUC, señala “...Una vez estoy en mi casa, cuando baja en horas de la mañana y se me reporta como a las nueve de la mañana y me dice, me habló de una sola persona: usted sabe del profesor de Educación Física?, vea ese muchacho era el que le estaba dando información a la guerrilla de quiénes eran los miembros de la organización y quiénes colaboraban en San Rafael, por eso nos estaban matando tan fácilmente...yo porque cogí al muchacho hable con él, la saliva se le pone seca, se puso muy asustado y lo maté, yo lo maté porque era el infiltrado...”. Sobre el motivo de la muerte del ex soldado, agrega: “si, el primer móvil que condujo a la muerte del profesor me imagino que pudo ser el mismo...”.

Es decir, que al hacer un análisis objetivo de las circunstancias que identifican los hechos, y en especial de las manifestaciones realizadas por JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, uno de los participantes en los delitos que ocupan nuestra atención y actualmente condenado por aceptación de su responsabilidad, claro es que los ciudadanos víctimas no se encontraban combatiendo. En una de las varias oportunidades en que declaró, refiriéndose a las circunstancias en que resultaron muertas las víctimas aquí reconocidas, precisó:

“ ... comando Jimi, las mandó a citar a un sitio PISKY ósea la escuela de Pisky, allá en ese sitio mataron al que había sido soldado, al señor que andaba con el soldado y a otro paraco no recuerdo como le decían, ellos llegaron en un carro, Candado me llegó en carro, allí los amarraron a todos cuatro, de allí comando Castañeda habló con alias ARBOLEDA, no sé que hablaron, entonces ARBOLEDA dijo que soltaran a CANDADO, Candado se lavó las manos con los otros señores... luego llegó el Alcalde de San Rafael a esa finca, el Alcalde le dijo a ARBOLEDA que a esa gente había que matarla porque estaban haciendo las cosas mal hechas, entonces ARBOLEDA le dice a Pistoloco que es el mismo Candado, que mate a esa gente y él mató al que había sido soldado, al paraco y al otro señor los matamos nosotros, yo no sabía que era un profesor...”⁴³

La credibilidad de este testigo radica justamente en el conocimiento directo que tuvo de los hechos, por pertenecer a la organización y haber participado en ellos para el momento final, la hora del deceso; y efectivamente esa participación verificada dio lugar a declararlo responsable de la muerte del profesor y del soldado, enriquecida como fue con los detalles que suministró en cuanto a las principales circunstancias de ejecución de los hechos, pese a que han transcurrido algo más de nueve años, hecho que paralelamente hace comprensible que su proceso de rememoración no sea exacto o satisfaga todos las inquietudes que se puedan tener respecto a la realización criminal; una de las razones de la posible inexactitud de sus relatos, es que el testigo participó en varios homicidios en la misma zona, situación que puede influir en la evocación confusa de algunas partes del recuerdo; pero lo que el Despacho encuentra determinante es su habilidad para identificar al ex soldado y al profesor, el lugar de reunión PISKI que concuerda por la cercanía con la ubicación final de los cadáveres, aunado a las especiales condiciones como se ejecutaron los homicidios, detalles que solo provienen de una persona presente en la escena del hecho.

Esta afirmación no resulta aislada, sino que por el contrario se robustece con las manifestaciones de oídas de otro ex integrante del bloque Metro, **EDWIN ALBERTO ESCUDERO RENDON**, quien obtuvo información de boca de uno de los partícipes en los hechos alias ‘GALLO’;

⁴³ Folio 184 c.o. num 3

“... él comentaba que él día que habían matado al profesor y al negro, a ellos o sea a los paramilitares urbanos los citaron a una reunión, el profesor y el negro también trabajaban con ellos, entonces ya en la reunión amarraron a todos los que estaban reunidos, luego dijeron que iban a soltar a los que no iban a matar y que los dos últimos que se quedaran amarrados esos eran los muertos, me dijo que ese día quedaron amarrados el profe y el negro que por que ellos estaban haciendo cosas ilícitas a nombre de las autodefensas...”

Ese testimonio reafirma no solo que no se encontraban combatiendo, sino que además, pone de manifiesto que hay una circunstancia adicional como probable motivo determinante del hecho, no muy clara, pero que conllevaría una proximidad o cercanía de uno de los desaparecidos con el grupo paramilitar.

Lo anterior, pone en duda que uno o los dos estuviesen enfilados en la guerrilla o por lo menos en calidad de informantes, como lo señaló PARMENIO DE JESUS USME GARCIA, determinante en afirmar que fueron otros los motivos por los que se le dio muerte al profesor:

“Yo no sé qué amistad tuviese en el municipio con miembros de nuestros urbanos, no sé en qué estaría implicado en nuestra organización, lo cierto es que a nosotros empiezan a matar selectivamente a miembros de nuestra organización en el municipio de San Rafael, matan selectivamente.. y el desespero de este muchacho JULIAN que no podía dar con los que estaban matando a los miembros de la organización, lo llevan a seguir investigando profundamente que estaba pasando con esto. Una vez estoy en mi casa, cuando baja en horas de la mañana y se me reporta como a las 9.00 de la mañana, y me dice, me habló de una sola persona, Ud. sabe del profesor de educación física, le dije si yo lo conozco, vea ese muchacho era el que estaba dándole información a la guerrilla de quienes eran los miembros de la organización y quienes colaboraban en San Rafael, por eso nos estaban matando tan fácilmente, entonces le dije que paso con esto. Yo porque cogí al muchacho, hable con él, la saliva se le pone seca se puso muy asustado y lo maté. Me dice yo lo mate porque ese era el infiltrado, esto queda así y solo me habla de un homicidio de este muchacho”⁴⁴

Ese testimonio indicaría que la verificación de ser informantes de la guerrilla, se basó en que “la saliva se le puso seca” a uno de los asesinados, afirmación que resulta además de dantesca, completamente equívoca de la condición de subversivo que se ha predicado y que acoge la defensa.

Y que se hayan desplazado al sitio de encuentro por “su voluntad”, es igualmente un despropósito, situación que deduce la defensa de Arboleda del hecho de haber manejado o conducido la motocicleta, pues no se puede perder de vista que eran escoltados por una camioneta de las autodefensas, situación que pone en entre dicho el presunto acto voluntario, porque también la violencia moral, la intimidación o el temor de las consecuencias, hace que se

⁴⁴ Folio 129 c.o. num 5

obre bajo voluntad –inclusive obteniendo una motocicleta indebidamente— pero voluntad viciada.

Sea cual fuere el motivo real del homicidio, con todo lo antes expuesto queda justificado que las víctimas se encontraban en condiciones de ser personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Lo cierto es que estas personas no realizaban ningún tipo de hostilidad, sino que contrario sensu se encontraban inermes frente al poderío militar del grupo ilegal, que tenía motivos retaliativos contra sus propios pares o contra sus enemigos infiltrados —dependiendo de donde se les mire—, pero sin duda motivos fundados en lo que representaba la acción de las víctimas para el grupo paramilitar, en términos de perjuicio o menoscabo frente al conflicto armado interno, en el que se encontraba sumido; porque en contexto, aplicar la muerte a quien perjudicara los objetivos o intereses del grupo, comprendidos en los estatutos aplicados al interior de la organización y en las consecuentes directrices de los mandos superiores, sin duda pone los hechos en la jerarquía del D.I.H. , esto es, muerte de personas protegidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado.

8.1.4 DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

En los alegatos de conclusión la Fiscalía solicitó condena en contra los acusados, como COAUTORES, entre otros delitos por concierto para delinquir, por la concertación para cometer delitos, entre ellos el homicidio, aunado a que promovieron y financiaron el grupo premilitar.

En lo que atañe a la estructura del delito de concierto para delinquir, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha ratificado que tal ilícito presume la existencia de una organización permanente, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la división de trabajo en un codominio del hecho⁴⁵.

“ ...el art 340 del C.P. define de diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan de manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo es el acuerdo de voluntades para promover, organizar, financiar o armar

⁴⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

grupos al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro”⁴⁶

Al respecto está suficientemente probada dentro del plenario, la existencia del bloque Metro que delinquía en la Zona de Antioquia; de ello dan cuenta tanto los directamente implicados - patrulleros, comandantes- como los afectados, es decir, que se vivenciaba en el sector la incursión del grupo paramilitar, del que resulta incuestionable predicar su existencia organizada a la manera de lo militar, donde cada uno de los integrantes aportó su decisión de concertarse para la ejecución de distintas conductas punibles como las que hoy nos ocupan, con el fin de lograr variados propósitos.

En efecto, la organización delictiva se creó para cometer delitos propios de esa estructura, y de gran entidad como homicidios, desapariciones, torturas, desplazamiento forzado etc., que hacen a la descripción normativa del tipo penal; en este caso, se encuentra acreditada específicamente la relación con los delitos de Homicidio y desaparición forzada, pues este no es el único caso, ya que dentro de las pruebas allegadas — siendo fuente los integrantes de esa organización delictiva como PARMENIO DE JESUS USME GARCIA— se da cuenta que incluso la muerte era una forma de hacer cumplir los Estatutos dentro de la organización; en este mismo sentido JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, reconoce su participación en varios homicidios, además de las formas de obtener su financiación, esto es, a través de “aportes” que no son más que lo que vulgarmente se conoce como “las vacunas extorsivas” y la colaboración del Estado a través de algunas autoridades como el Alcalde Municipal de la Localidad de San Rafael, quien ideaba ilegítima e ilegalmente, la forma de facilitar la participación del grupo paramilitar en la contratación ⁴⁷.

Quien concreta mejor el concepto de bloque es el señor HENAO AGUILAR quien afirmar al respecto⁴⁸:

“El Bloque metro era un estructura militar, política y urbana , tenía un Estado mayor, y de ese estado mayor dependían diferentes frentes del Dto de Antioquia y del Noreste Antioqueño, tenía 17 frentes. En el oriente lejano que eran los municipios de San Rafael, Guatapé, Jordán, San Carlos, existían un grupo y unos encargados de ese grupo El Ciego, el Niche, Julián el hermano del Ciego”

A esa estructura armada no era ajeno GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ, al contrario, acepta la vinculación a ese grupo desde el año 98, donde ejerció diferentes funciones, incluso reconoce

⁴⁶ Sentencia del 23 de Febrero de 2010 Rad 32.805

⁴⁷ Folio 12 a 17 c.o. num 2 concordancia con folios 165 a 170 c.o. num 5 “ò cuando uno tenía que ir a recoger los cheques de la Alcaldía , yo iba por los cheques a donde el señor Alcalde, lo que llaman el aporte, que era un cheque de 20.000.000 millones de pesos mensual y se lo entregaba a Comando Arboleda directamente o a LUGO el cuñado, esa gestión se hizo 7 veces”

⁴⁸ Video video 1 record 1.26

que participó en incursiones como en los homicidios que se realizaron en el Jordán; en relación a sus funciones señaló:

“Recibía ordenes de doble cero y jota (26:00), Diego traía las ordenes de los Cristales, lo conocen dentro de la organización como CASTAÑEDA, a Diego también lo conocían como CASTAÑEDA”⁴⁹, y agrega, “ La autorización mía era ponerle la cuota a cada tendero, a cada comerciante, eran de 40, 35 mil pesos, y el señor Julián que andaba con 5 muchachos era él que recogía la plata⁵⁰ “yo tuve una reunión con todos y les puso la cuota en San Carlos cobrara JULIAN y en Guatapé”

Todas estas manifestaciones permiten asegurar sin lugar a dudas, que tanto GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, estaban concertados con la organización paramilitar, que se identificaban con sus ideales y que dentro de aquella cada uno asumió un rol de acuerdo a las funciones que allí se distribuyeron; recuérdese que según evocación de HENAO Aguilar el bloque Metro llegó a tener 17 frentes, aspecto que permite visionar el alcance y poderío de ese bloque, al que no eran extraños los acusados, que si bien no hacían parte de los dirigentes, o estado mayor, dentro del frente tuvieron poderío, jerarquía y mando.

Por último el Juzgado tiene en cuenta que si bien la orden de batalla o estructura de una organización al margen de la ley, depende de los registros con que cuentan algunas de las autoridades públicas, y conformados por datos o informaciones que van permitiendo una reconstrucción histórica de los diferentes bloques y frentes, es importante tener en cuenta que esos informes son solo guía de investigación, mas no significa que constituyan una prueba irrefutable de la pertenencia o ajenidad de una persona a una estructura de poder como las Autodefensas Unidas de Colombia.

Por esa razón, y ante el principio de libertad probatoria que rige el procedimiento penal colombiano, art. 237 de la ley 600 de 2000, es importante tener en cuenta que la Fiscalía 45 para Justicia y Paz reporta como persona destacada dentro del bloque metro que operó en el año 2001, a JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES alias ARBOLEDA, y aun cuando tiene ilustración de algunas zonas donde tenía dominio dicho bloque, no las contiene todas, de suerte que si de manera puntual no se refiere a quienes representaban a las autodefensas en las veredas o en la zona urbana de San Rafael y San Carlos, eso no significa que mas allá de quien era cabeza visible no hubiere otras personas vinculadas y activamente devastando la región; a través de los testimonios es igualmente posible verificar qué personas conformaban los frentes o escuadrones paramilitar en tales espacios. Esto para concluir que el hecho de que no aparezca relacionado GABRIEL MUÑOS RAMIREZ alias CASTAÑEDA en ninguna jerarquía, no significa

⁴⁹ Record 2600, video 1

⁵⁰ Record 34 video 0

que no haya pertenecido y no haya realizado los hechos propios del concierto para delinquir al que perteneció⁵¹, según él mismo lo acepta.

Como el delito de concierto para delinquir es de ejecución permanente⁵², debe decantarse en primer lugar lo relacionado con el tiempo que comprendería este juzgamiento, porque no puede entenderse que cada delito realizado por la organización criminal amerite un juzgamiento a sus miembros por el concierto que le es coetáneo, como parece entenderlo el abogado defensor de alias ARBOLEDA. Así que para garantizar los principios de seguridad jurídica y la no violación al principio de *non bis ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada⁵³, procede citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que se ha ocupado del tema:

“ En consecuencia, como con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación, se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, i) los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto; y ii), a partir de ese momento es viable contabilizar por regla general el término ordinario de prescripción de la acción penal como que, en virtud de la decisión estatal, ha quedado superado ese “último acto” a que se refiere el inciso 2º del artículo 84 del Código Penal.”

Otra variable prevista que puede tener mayor connotación, es contabilizar como último acto del delito la fecha de captura del concertado, considerando que desde ese momento queda a disposición y bajo control de las autoridades del Estado⁵⁴.

Aunque Muñoz fue capturado el 15 de diciembre de 2010, esa no es la frontera que prima, sino el cierre de investigación que es anterior —aunque se trata de una ficción legal—, pues no se tienen otros parámetros que permitan afirmar que para la fecha de captura aún pertenecía a las autodefensas, u otra organización con distinta denominación o reductos, como las bandas criminales en que degeneraron algunos grupos de paramilitares.

El límite anunciado depende de las siguientes consideraciones: fue advertida por este Despacho la existencia de otra investigación por el mismo delito de Concierto para delinquir, que cursó en las Fiscalía 8ª y 26 Delegadas ante los Jueces de Circuito Especializados de la Ciudad Medellín; se hizo el seguimiento correspondiente y se estableció que en efecto se trata

⁵¹ Informes de Justicia y paz a folios 151 y ss. y folio 223 del cuaderno No. 7.

⁵² Se entiende por delito permanente aquel comportamiento *único* que inicia la vulneración o puesta en riesgo del bien jurídico y, *sin solución de continuidad*, mantiene en el tiempo la ofensa a ese interés hasta cuando el autor, por voluntad propia, deja de lesionarlo, o hasta cuando por otra razón, por ejemplo, la muerte de la víctima, su huida, el arresto del agente o la clausura de la instrucción, desaparece el daño o el peligro al interés o valor tutelado. *Ibidem*

⁵³ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicado 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

⁵⁴ Sentencia 30 de marzo-06. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

de ese delito conexo con Homicidios y desaparición forzada ocurridos alrededor del año 1998, esto es, en vigencia de la ley 100 de 1980.

De ahí surge que aquel Concierto para Delinquir cuya vinculación ocurrió el 14 de diciembre de 2010, fue aceptado en tal proceso con fines de sentencia anticipada, junto con otros delitos que no requieren nuestra atención, el 22 de julio de 2011, acto procesal que equivale a la formulación de acusación de acuerdo a la norma 40 de la ley 600 de 2000. No obstante, el Juzgado 1 Penal Especializado de Antioquia que le correspondió conocer de esa actuación, decretó la nulidad el 23 de agosto de 2011 por violación al debido proceso, decisión que abarca desde el acta de cargos y que deja la actuación nuevamente en etapa de investigación.⁵⁵

Como en el asunto que aquí nos convoca —con vinculación procesal de MUÑOZ como persona ausente el 9 de octubre de 2009— el cierre parcial de la investigación involucra el Concierto para delinquir y es del 15 de julio de 2010, significa que conforme a los planteamientos de la Corte Suprema sobre delito permanente que ya se dejaron analizados en esta sentencia, tal cierre de investigación congloba el Concierto para delinquir como miembro de las AUC ocurrido hasta esa calenda, lo que en criterio del Despacho no impide que se dicte la sentencia por tal delito, sino que, en su caso, sea la autoridad competente a cargo de la otra investigación en curso, la que resuelva la aplicación del principio universal del *non bis ídem*.

Ahora, en cuanto a JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, recuérdese que GABRIEL MUÑOZ y varios de los testimoniantes le reconocen como un comandante militar que realizaba las operaciones en el sector, a quien solo vio una sola vez; este personaje continúa ausente de la actuación penal, luego en su caso el límite temporal que se fija para este delito corresponde al mismo cierre parcial de la investigación, 15 de Julio de 2010, entendiendo que no se conocen otras investigaciones en su contra por el mismo delito, y contrario a lo que considera el abogado defensor, el hecho de haberse cometido los delitos de homicidio y desaparición forzada cuando pertenecía a dicha organización Bloque y Frente de las AUC, hace no solo que exista conexidad sustancial sino probatoria, y desde ese punto de vista es perfectamente viable emitir la sentencia conjunta por Concierto para delinquir y los demás delitos que fueron producto de aquel, en el caso que nos ocupa.

Obvio es que estando fijado ese límite, si otros delitos derivados del Concierto para delinquir se juzgan en su contra, ya no podrán concursar con aquel contra la seguridad pública, porque se trataría de una flagrante violación al *nom bis in ídem*.

⁵⁵ Folios 231 y siguientes c. 7

8.2 DE LA RESPONSABILIDAD

A propósito del Concierto para delinquir como comportamiento delictivo previo, y de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer a las AUC, debe entenderse de los aquí acusados, que existió una decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia y por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegítimo, al punto que todos quienes testimonian en este asunto la reconocen y citan como en "la organización" cumplían sus directrices que además conocían claramente y a las cuales habían adherido con antelación; eran conocedores de los métodos y manera de operar hacia la consecución de los fines propuestos por el grupo, independientemente de los delitos que tuvieran que cometerse, entre ellos el homicidio que ha sido la manifestación de barbarie más sensible dentro de las distintas comunidades afectadas por el flagelo paramilitar, en consecuencia, es viable predicar la autoría en relación con este delito, pues esa fue la decisión voluntaria de GABRIEL MUÑOZ RAMÍREZ y ARBOLEDA, recuérdese que el primero aceptó estar vinculado con esa organización de forma permanente desde el año 1998.

En relación con el segundo no se tiene la misma manifestación o confesión, pero algunos de los testimonios de los ya referidos y de los que se analizarán a continuación, evidencian que su vinculación fue de un tiempo considerable con el grupo paramilitar y así se puede concebir a la manera de actos repetitivos e identificables en una misma dirección, que inequívocamente condujeron a que se le reconociera como miembro de la organización, no solo por subalternos, sino en general por los miembros de las AUC, y también por extraños a ella, quienes sufrían el yugo de su presencia en la zona, y en la población de San Rafael y El Jordán, específicamente.

Y actos que den esa catalogación pública, solo pueden ser realizados por la libre elección de quien los realiza, pues este es un delito en el que se incurre de manera dolosa, sabiendo a dónde se ingresa, que tipo de organización es, que hace, como se comporta, para qué, etc., y así mismo son las realizaciones que se esperan y efectivamente se cumplen por sus miembros. Así que no se vislumbra en los acusados ni la más mínima probabilidad de pertenencia a las AUC asentadas en la zona, por razones de inimputabilidad o vicio del consentimiento, más precisamente violencia física o moral, u otras probabilidades que eximan de responsabilidad a los acusados; no solo tales fenómenos no se han discutido ni serían propios de la categoría de las funciones que realizaron allí denominadas por su notoriedad de poder y mando, sino que se repelen de las propias manifestaciones del acusado capturado, quien denota en sus afirmaciones que en su trasegar dentro de la organización, cumplía un papel importante, y aunque determinado por sus jefes, su papel fue arrasador al incursionar e implementar las

autodefensas en el sector del Jordán. Y de hecho, de no ser por el concurso de la voluntad de quines hoy son juzgados y conforme a las distintas citas que se han hecho en torno a la inequívoca existencia del delito, no se hablaría de pertenencia a la organización, como lo hicieron los testimoniantes ya citados.

En punto al delito de Homicidio, la defensa de MUÑOZ RAMIREZ plantea duda razonable, porque conforme al dicho jurado de su cliente en juicio, en la región existían dentro de la organización tres hermanos conocidos como "CASTAÑEDA": uno su defendido, otro alias "el Ciego", "el Cojo", Comandante militar y otro Diego, un patrullero; entonces frente a esta hipótesis, alega, a cuál de los CASTAÑEDA le cabe responsabilidad por este doble homicidio?. De esa manera aspira a generar duda acerca de la participación de su defendido en la ejecución de los hechos.

A tal argumento se opone la prueba que indica quiénes eran los integrantes de la misma organización, proveniente de sus miembros, pero considerando que aun los ciudadanos ajenos a ella que rindieron declaración, se refieren específicamente a quien era conocido como alias CASTAÑEDA; son las manifestaciones expresas de JOSE OCTAVIO LOPEZ SALAZAR interrogado sobre la época de los hechos⁵⁶.

"Ellos estaban apoderados totalmente...En varias veces me encontré con alias el Ciego que es hermano de un sujeto alias Castañeda que era el que mandaba desde el Jordán a este grupo, él no era sino mandar y todos los sujetos de este grupo de autodefensas obedecían, era tanto que yo a veces bajaba a Puerto Nare en la escalera a reemplazar los buses y uno tenía que entrar al JORDAN a reportarse a los trabajadores de alias CASTAÑEDA que eran Paramilitares, porque si uno se pasaba sin hacer esto, entonces lo alcanzaban y se le atravesaban armados con fusiles y uniformados, también mencionaban como Jefe de este grupo a alias ARBOLEDA, decían que era un comandante duro de los paramilitares, a este señor no lo conocí, solo sabía que era un duro de los paracos que habían en el Jordán y que era muy atravesado, en una ocasión alias CASTAÑEDA me dijo a mi que tuviera mucho cuidado con el hermano de él que le decían el ciego, porque si a él le gustaba hacer las cosas del hermano de él, que le dicen el ciego, si era enfermo por matar la gente, este ciego también era un comandante de los duros en la región, este si andaba más con los paracos en el montE..."⁵⁷; y agrega: "Castañeda, tenía una edad en esa fecha mas o menos de cuarenta años, yo a él lo distingo muchos años atrás, ellos son nacidos y criados en el Jordán,...Castañeda me parece que se llama GABRIEL MUÑOZ, era de contextura gorda o gruesa, de piel blanca y estatura mediana, mas bien bajo, es más alto el hermano de él que le dicen el ciego, Castañeda en esa época estaba canoso, siempre lo veía de sombrero y carriel, siempre lo vi armado con pistola en la cintura, uniformado no lo vi, pero toda la gente sabía que él era el comandante de ese grupo,...el ciego era de contextura mediana, estatura alta, como de uno setenta y cinco (1,75), era de piel trigueño claro, no le vi cicatrices, a este si lo vi uniformado muchas veces y con fusil dirigiéndose a la tropa de los paracos, a este lo mataron por los lados de Puerto Berrio, a Castañeda le mataron al ciego y otros dos hermanos...".(subrayas del despacho).

⁵⁶ Folio 124 -26 c-2 Trabajador de la región como ayudante de escalera en vehículo de servicio público.

⁵⁷ Folio 125 c-1

Esas características tan bien precisadas por el testigo, complementadas con lo dicho por Ramiro de Jesús Henao Aguilar en audiencia pública, indican claramente que era fácilmente diferenciable el ciego de los demás hermanos, porque ese alias tenía base real, y nada tiene que ver con las características físicas de Castañeda:

“era mono, alto, acuerpado, tenía un ojo como medio ladiado, ojón...un ojo más abierto que el otro...” y no frecuentaba el municipio de San Rafael.

Por último, nuevamente se establece la diferencia entre uno y otro de los hermanos y se desvanece la virtual confusión entre alias Castañeda y alias El Ciego, pues otro ciudadano habitante de esa geografía, HECTOR EDUARDO VALENCIA SUAREZ⁵⁸, señala defiriéndose a los delitos que nos ocupan, a la influencia de los paramilitares y después de mencionar a algunos de los conocidos como tales en el municipio:

“Conocí a los otros a CASTAÑEDA y al hermano al que le decían “el ciego”, se mantenían en el Jordán, conocí a ARBOLEDA y a otros yo soy capaz de reconocerlos...”.

Y en torno a la función que cada quien cumplía dentro de las AUC, EDWIN ESCUDERO RENDON⁵⁹ alias ‘cepillo’ reconocía la ubicación del Jordán como sitio de la Comandancia o donde se entregaban las cuentas, así también evoca la presencia de ARBOLEDA en la región para el año 2001, cuando ingresó a esa organización, y a quien en una oportunidad escoltó:

“Allá era donde estaba la base mayor de las autodefensas bloque Metro, allá se mantenía el comandante de nosotros que era Arboleda, CASTAÑEDA también fue el primer comandante que entró a las autodefensas al Jordán y éste le entregó a ARBOLEDA.”⁶⁰

En ese mismo sentido, es reconocido Castañeda como Comandante por alias CANDADO⁶¹ y PARMENIO DE JESUS GARCIA⁶² interrogado sobre los hechos, hace similar apreciación:

“ En la línea de mando mi Jefe inmediato era Castañeda que para esa época era el coordinador de todo ese frente; el financiero era un muchacho llamado GOMEZ, no sé el nombre, repito la organización no manejaba base de datos ni los nombres propios de ninguna persona que trabajara con este bloque, la cual era usual que llevaran sus chapas su nombre y se identifican con ello, cuando existen comandantes de contraguerrilla, comandantes de escuadra, financiero Comandantes urbanos, entre otros; Hay un financiero del Frente y hay unos financieros que recogen las finanzas del municipio y luego se las llevan al Comandante de finanzas del frente que era señor GOMEZ, existían dos financieros, uno en San Carlos Y otro en el municipio de San Rafael, los financieros

⁵⁸ Folio 86 a 89 C- 5 Declaración rendida por un comerciante de San Rafael, el 14 de Diciembre de 2010

⁵⁹ FOLIO 267 C- 1

⁶⁰ Folio 267 C- 2

⁶¹ Reconoce que ingresó al bloque Metro en el año 98 o 99 en el Jordán bajo el mando de PARMENIO DE JESUS USME, EL COMANDANTE MÀS ALTO ERA doble cero. También habían otros como JOTA, PANEDERO CASTAÑEDA Folio 64 c-3

⁶² Declaración jurada al Folio 101 del c.o. 7

recogían sus platas y se las llevaban al señor GOMEZ que era el financiero del Frente, a veces se las llevaban al JORDAN donde teníamos la base principal”.

Significa que no solo no hay lugar a la confusión entre los personajes de que da cuenta el acusado y su defensora, sino que además, la estrategia de la defensa de MUÑOZ RAMIREZ encaminada a disminuir la “autoridad” de su defendido, es infructuosa, si claramente conocidos y distinguidos uno como el ciego y otro como Castañeda, el primero murió, como también lo acepta Gabriel Muñoz en el curso del juicio, y la función que cada uno cumplía era bien delimitada, pues mientras uno, el ciego, permanecía en la zona rural especialmente y vestía de uniforme en el monte, alias Castañeda era visto en las vías y zonas urbanas con otra indumentaria, aquella que no llamaba tanto la atención, aun cuando era inconfundible para la gente.

Así se deduce de la declaración Inicial de GRACILIANO DE JESUS GALVIS, concejal de **San Rafael, quien sin ningún temor expresó:**

“Recuerdo que el comandante para ese época era CASTAÑEDA como comandante mayor, le seguía alias Julián, le seguía el señor ARBOLEDA, después llegó el Capi que era un militar”⁶³.

Este testigo en presencia del acusado en audiencia de juzgamiento, dejó ver su angustia y miedo por estar viviendo en una región donde todavía el conflicto armado subsiste y se ha incrementado por la presencia de las Bacrim, y hasta se queja de la inseguridad que le puede acarrear el testimonio, dado que en ese municipio donde labora, para vivir toca “ver y callar”; en esas condiciones de riesgo encuentra el despacho la explicación de la manifestación que ahora hace Graciliano en audiencia, de que se trata de “rumores” lo que conoce en torno a los paramilitares y a Castañeda; sin embargo, contrariamente a la apreciación de la defensa cuando asume que no reconoció a su cliente, el testigo si le enrostró al acusado que era “GABRIEL” y su alias “Castañeda” a quien conoce hace veinte años y vuelve a ver a la hora de la audiencia⁶⁴, esto es, que sabiendo de quién se trata con tanta anticipación, porque lo conoce muy bien, para el testigo no hay lugar a equívoco entre el nombre de pila y el apodo o alias del hombre en juzgamiento.

En conclusión, si bien las hermanas del profesor Ceballos, quienes intervinieron profusamente en los hechos y circunstancias destinados a rescatar el cuerpo de su consanguíneo, a la sazón habitantes y concedoras del Municipio de San Rafael, siempre se refirieron a alias “CASTAÑEDA” sin referencia a los colaterales de éste, —porque hábilmente se les mencionó

⁶³ C.5 Flolio 90, declaración jurada de 14 de diciembre de 2010

⁶⁴ Video 5 record 11:00 .

solo en la audiencia pública—, y tampoco declaró ONEIDA para el juicio por las razones que se dejaron consignadas en su momento por la propia defensa, el miedo, la duda planteada reiteradamente no logró erigirse, porque los testimonios ya mencionados esclarecen que no a otra persona se refirieron, sino a GABRIEL MUÑOZ, el acusado.

Otra alternativa defensiva optada, consiste en afirmar que GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ no estaba ya en la zona para cuando se cometió el homicidio; sin embargo, él mismo dice que se vinculó en el año 98 a las autodefensas y permaneció alrededor de 5 o 6 años en la zona de interés para este proceso, hasta cuando se retiró por quebrantos de salud e incurrió el bloque Cacique Nutivara en la zona; entonces, se cae el argumento porque precisamente el año 2001 que es el de los hechos, está comprendido dentro de ese lapso, hecho que contradice abiertamente el argumento, como también lo hace alias PARMENIO sin ninguna vacilación, al aducir que el bloque Metro efectivamente se retiró en el 2003, cuando hizo presencia el subsiguiente grupo que tuvo dominio en la región, Héroes de Granada.

Las anteriores conclusiones con base probatoria descalifican la veracidad de los testigos de la defensa: MARLENY GARCIA, quien en audiencia de juzgamiento reconoció que el acusado presente “es el señor GABRIEL le decían CASTAÑEDA en el pueblo”, de quien se declara cercana por amistad e identifica como uno de los comandantes de las autodefensas⁶⁵; asegura, apoyando la tesis defensiva que para mayo o junio de 2001 “le dijeron” que ya no estaba por allá, momento en que fue a preguntarlo para pedirle ayuda por razones de seguridad relacionadas con otro paramilitar, y HENAO AGUILAR asevera que desde septiembre del 2001 el acusado no hacía presencia en la zona, un mes antes de los hechos. En el primer caso se trata de un hecho afirmado que no le consta, porque fue lo que le contaron a la mujer, y en el segundo, la precisión del recuerdo resulta altamente cuestionable por evocar tan exactamente el mes en que ya no habría estado Castañeda allí, lo que pone en evidencia el ánimo de favorecer al acusado, en ambos casos, pues son los paramilitares alias PARMENIO y ALEXANDER OSORIO MORALES, quienes fijan como límite de su accionar allí, el año 2003, como ya se anotó.

Pese a la insistencia de que Castañeda el acusado no solo no estaba para el momento de los homicidios, sino que se había retirado de las autodefensas, hay un hecho para resaltar de este último testimonio, por la contradicción que enmarca, pues HENAO AGUILAR en la audiencia sostiene que **para el año 2001 el dominio de la zona de Pinski lo tenían “Niche superior, el ciego operativo y Julián urbano” (record 15:00 video 2)**, mas sin embargo asegura también que Castañeda “ el ciego” ya se había retirado cuando sucedió el doble homicidio

⁶⁵ Video 4 record 11, declaración rendida en sesión de audiencia pública del 21 de junio de 2011.

(Record 16:15 video 2); en su afán de insistir en que el acusado era encargado de logística, financiero, pagador, pero nunca comandante en el Jordán ni en San Rafael, relacionado con estos homicidios, resulta sacando del contexto igualmente “al ciego”, y su testimonio pierde consistencia.

Quizá redundando en los fundamentos del argumento, se trae la declaración de MILENA MORALES BURITICA FOLIO⁶⁶ esposa del también paramilitar alias JIMMY, quien dada esa condición tenía información de primera mano, y es enfática al ubicar a CASTAÑEDA y ARBOLEDA para el año 2001 como comandantes de la zona de San Rafael y circunvecinas, sin ninguna atenuante o fraccionamiento del año.

A la anterior conclusión también arribó el investigador CARLOS ANTONIO GARZON GUTIERREZ, quien en audiencia pública explicó la fuente de su conocimiento para determinar que las personas conocidas con los alias de CASTAÑEDA Y ARBOLEDA, eran comandantes en la región para el año 2001 y aunque la defensa de GABRIEL MUÑOZ criticó su testimonio como falta de credibilidad porque se mostró nervioso en el manejo de la información, no se debe olvidar que habían transcurrido algunos años a partir de los que inicia su investigación, razón de recibo para acudir al soporte documental a fin de refrescar su memoria.

En últimas, sobre la presunta confusión entre los tres hermanos, ningún declarante a excepción de **RAMIRO DE JESUS HENAO AGUILAR - testigo de la defensa-** aportó datos en ese sentido: mas sin embargo, a través de su declaración solo una vez menciona ese aspecto y en lo demás se refiere al hermano de Castañeda reiterativamente como ‘el ciego’, esto es, que le da la razón a la posición contraria, altamente reiterativa en esta providencia.

De otro lado y aunque los defensores de MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA, manifiesten que estas personas no deben responder porque se estaría ante una responsabilidad objetiva si se mira desde la posición de comandantes que tenían, tal argumento no es de recibo para el Despacho, ya que probatoriamente se infiere el ánimo de los comandantes acusados en la ejecución del hecho, pues como cabezas visibles de la organización paramilitar en la zona donde ejercían control y dominio ⁶⁷ no solo tenían a su cargo las políticas de la organización, sino que JADER ARMANDO CUESTA identifica a ARBOLEDA también como protagonista en el lugar de los hechos, no desde el punto de vista de la ejecución material, sino de la presencia en el devenir factico, controlando el curso causal del

⁶⁶ Folio 48 c- 5 .- No conoce a ANGEL HIPOLITO, pero si conoció al profesor de educación física,. En el año 2001, su esposo se encontraba en el bloque Metro, de ellos conocí a alias Polvora, Pinito, Clinton, Enano, Caribe, el Negro, Hernán, Parmenio, el Canoso, El Capi, ARBOLEDA, GOMEZ, CANDADO, ARBOLEDA, GOMEZ , CASTAÑEDA, CANDADO, JIMMY

⁶⁷ Record 33 video 2 declaración rendida en audiencia pública. Henao Aguilar: “No teníamos libertad, pero teníamos una dirección general de bloque, que cada comandante de frente o comisión hacia reporte general a ese bloque y pasaba la novedad y el estado mayor nos pasaba la información para coordinar.

delito, de suerte que mas allá de la orden para hacerlos presentar en el puesto rural, tuvo objetiva participación en el delito.

Y desde el punto de vista de Gabriel Muñoz, no es buen argumento ni tiene ninguna trascendencia que fueran conocidas las víctimas o que tuvieran algún vínculo de amistad con el acusado, pues también se ha dicho que el profesor y el soldado visitaban con alguna frecuencia el asentamiento paramilitar en el Jordán y desde ese punto de vista serían “amigos” de la organización⁶⁸; pero si se asesinaban entre sí, e inclusive en este hecho resultó muerto uno de los compañeros paramilitares por manos de quienes compartían oficio, por qué no habría de quitársele la vida a quienes solo serían cercanos a los miembros de la organización, y no tenían declarado ningún nivel o condición dentro de las jerarquías de las AUC?.

Es decir, que independientemente de quien haya hecho nacer en el aparato organizado de poder la idea de matar a las víctimas, JORGE IVAN GARCES o alias ARBOLEDA estuvo directamente en el lugar del asesinato, controlando y verificando la realización de ese tortuoso y tétrico juego a través del cual luego de amarrados con otros, se decidió como un veredicto, quienes debían ser soltados para seguir viviendo y quienes eliminados, como el profesor y su amigo, el soldado. Por esa razón, y conocida su condición de comandante, debe responder a título de Coautor de los delitos objeto de Acusación, dado que cumplió un papel definitivo en la escena de los hechos, compartiendo con los ejecutores materiales el curso causal de los homicidios, esto es, que su intervención fue además objetiva en tanto relacionada con la realización física de los ilícitos contra la vida.

Luego, contrariamente a lo estimado por su defensor, no es ningún exabrupto lo postulado por la Fiscalía en la acusación, dado que la coautoría supone la concurrencia de personas en un delito —como aquí ocurrió—, que realizan acciones u omisiones traducidas en actos y contribuciones distintas, como que todos no disparan o acorralan a la víctima, o todos no se dedican a la presencia de grupo para generar indefensión, etc., ; por eso en términos de la jurisprudencia nacional se ha denominado impropia esa forma de concurrencia en el delito, entendiendo que es tan importante una u otra contribución, a la manera de empresa criminal, para producir el resultado, y partiendo de la existencia de un acuerdo común, expreso o tácito, anterior o simultáneo.

Inclusive la jurisprudencia dio tratamiento reiterado de coautor a quien, perteneciendo a una estructura de poder, tenía la calidad de comandante, no fue quien cometió el acto específico de

⁶⁸ “ Y el día en que amarramos a esa gente a CANDADO, al profesor y al soldado, también apareció en la finca el Alcalde y ARBOLEDA , también PARMENIO, YIMMI y COSECHO, quien estaba en la entrada...”. EDWIN ALBERTO ESCUDERO R. ex miembro paramilitar “no sabía a qué iban...allá era donde estaba la base mayor de concentración de las autodefensas...” Fl.279 c.5

quitar la vida, entendiendo que el subalterno cumplía sus directrices, y debía responder como tal⁶⁹. Posteriormente, profundizando en el tema respecto a la posición de quien es comandante dentro de una organización o estructura de poder a la manera de lo militar, como la que nos ocupa, jerarquizada, ha precisado que la figura más adecuada es la de la autoría mediata para el comandante y quienes en su actuar no participan en la comisión de la conducta, pero que la han ordenado, orientado o dirigido, figura derivada del inciso primero del artículo 29 de la normatividad penal, el más apropiado para castigar a quien no se unta las manos, pero utiliza el aparato de poder para todo tipo de criminalidad. En este sentido ya obran varias decisiones de la Corte Suprema de Justicia, a partir del cambio de jurisprudencia que optó la decisión bajo el radicado 32805 del 23 de febrero de 2010.

Así queda claro que no se trata, como lo citan los defensores, de aplicación de responsabilidad objetiva —tesis completamente equivocada frente a los cargos base de este juicio—, de un inadecuado concepto de culpabilidad, o un desafuero de la justicia como lo dice quien representa a GABRIEL MUÑOZ al asimilar erradamente la autoría mediata que se predica en el contexto de este proceso, con el castigo penal al padre por lo que hizo el hijo.

En efecto, en cuanto a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA, debe recordarse que aunque en audiencia quiso mostrarse como un humilde miembro de la organización, ya quedó destacada su condición de Comandante en los testimonios aludidos, de suerte que de la mano con el poder propio de su jerarquía, líder acatado y respetado por los subalternos y temido por la población, se le debe ubicar en el lugar del autor mediato como comandante dentro del esquema del frente.

Significa que al tener ese poder de comandante dentro de la estructura que funciona verticalmente, de sus políticas, directrices y ordenes dentro de la cadena de mando, dependía el obrar los subalternos bajo su control, luego no es posible sustraerle de responsabilidad, cuando el código penal colombiano prevé que también responde el autor mediato, y tal calidad es predicable de Ramírez Muñoz, en tanto no tuvo realización alguna en relación con la escena delictiva del homicidio, pero en condición de comandante de frente ⁷⁰, tomaba las decisiones

⁶⁹ Sentencia 25974 de MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE L. 8 de agosto de 2007, entre otras” ADEMÁS respecto de los mandos o cabecillas de la organización se observa que tienen las condiciones de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan como a quienes los ordenan, sin que, entonces haya lugar a la configuración del instituto de la determinación”.

⁷⁰. Testimonio del Paramilitar alias Parmenio, folio 102 y 103 (antes folio 126) del c. o No. 7, refiriéndose al año 2001 dice: “ En línea de mando mi jefe inmediato era Castañeda que para esa época era el coordinador de todo ese frente; el financiero era un muchacho llamado Gómez, no se el nombre ...la inteligencia que se manejaba al nivel de las zonas, donde muchas personas se identifica la guerrilla y pasa una información secreta, esos comandantes la clasifican con el comandante general, quien era el que daba la orden de hacer esas operaciones y luego obviamente yo me enteraba teniendo que participar en esas reuniones; quien dice que se debe hacer es al que le dicen Comandante Castañeda, esa información es confidencial”.

Prueba trasladada transcripción Declaración de PARMENIO DE JESUS USME GARCIA, confeso paramilitar quien refiriéndose al año 2001 indica de alias CASTAÑEDA que era comandante militar, que hubo varios, que también EL CIEGO, cuyo nombre de alias Castañeda no lo sabe, como tampoco el nombre de alias el CIEGO folio 102 del c. o No. 7 A folio 102 del c. o No. 7

de lo que se hacía, ordenaba, reglaba los parámetros y controlaba el cumplimiento de los marcos de acción fijados.

Y si aún se le creyera la afirmación de que era comandante financiero, lo cual no es más que un esguince defensivo, si cumplía funciones específicas relacionadas con la organización en concierto para delinquir, y esa función era connatural con los propósitos del bloque metro, como reunir a la gente para aplicar las llamadas vacunas, recolectar y alimentar económicamente el funcionamiento del bloque, incluso de estar a cargo del manejo del armamento, obvio es que igualmente debe responder por las ejecuciones de éste, en la medida de la trascendencia de su función en relación con cada uno de los delitos de la organización a su mando. Tanto es así, que aun analizando la situación de un lo los llamados “parapolíticos”, la Jurisprudencia también ha indicado:

“ Ello permite avisorar que quien así participó, inclusive valiéndose de su función, también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal”⁷¹

Y recuérdese que la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo, con variación jurisprudencial declarada, optó por la aplicación de la figura de “autor mediato” cuando se trata de aparatos organizados de poder, allí afirmó:

“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷², los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”⁷³

A propósito de esa postura dogmática, ha de precisarse que si bien la resolución de acusación deviene a título de determinadores, esa variación dogmática no vulnera el principio de congruencia, toda vez que no se está agravando la situación del procesado, porque la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva, conclusión a la que arriba el Despacho con fundamento en jurisprudencia aplicada por la Corte Suprema de Justicia⁷⁴ en los casos de dirigentes en aparatos organizados de poder:

⁷¹ Sentencia de 3 de diciembre de 2009, radicado 32.672 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁷² También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

⁷³ Rad 32805 del 23-Feb - 2010

⁷⁴ Rad 32805 del 23-Feb - 2010

“En relación con el principio de congruencia es criterio reiterado que:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.**”⁷⁵*

En conclusión, surge el juicio de reproche para los acusados GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES en relación con los tres delitos en cuestión, pues la naturaleza de ellos es suficiente para deducir la pertenencia al grupo de AUC por su propia y libre voluntad, como la participación dolosa y subsiguiente en los delitos resultantes de ese vínculo. En consecuencia se emitirá condena en su contra.

9. PUNIBILIDAD

Según el artículo 61 del Código Penal, la naturaleza y gravedad de la conducta son medidas de la antijuridicidad del comportamiento y del injusto, indispensables en orden a brindar una respuesta proporcional a la agresión causada.

Atendiendo el contenido normativo artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el Despacho procederá tasar de manera independiente la pena para cada uno de los tipos penales por los cuales se dicta el presente fallo, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y concierto para delinquir inc 2 art 340 C.P.

9.1 Del homicidio en persona protegida

⁷⁵ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954. Negrillas agregadas

El delito más grave, el previsto en el artículo 135 del C.P., prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva⁷⁶.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, concurre la del numeral 1 del art 55 del C.P., que tiene que ver con la carencia de antecedentes penales –art 55-1 CP-, mas sin embargo en el presente caso no determina la alteración del cuarto punitivo que será el primero, esto es, entre **360 a 390** meses de prisión y multa 2000 a 2750 s.m.mlv.

9.2 De la desaparición forzada

Conforme a lo preceptuado en los artículos 165 y 166 de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 20 y 30 años de prisión o lo que es igual, entre 240 y 360 meses y multa de mil (1000) a tres (3000) salarios mínimos mensuales vigentes.

9.3 Del concierto para delinquir agravado.

De acuerdo al artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión oscila entre 6 y 12 años de prisión o lo que es igual, entre 72 y 144 meses.

El ámbito punitivo de movilidad para este delito está dado en 72 meses que al ser dividido en cuartos, arroja para cada uno de ellos 18 meses así: Primer cuarto: 72 meses a 90 meses y multa de 2000 a 6500 salarios mínimos mensuales vigentes; cuartos medios: 90 meses, 1 día a 126 meses y multa de 6501 a 15500 salarios mínimos mensuales vigentes; y el cuarto superior: 126 meses y un día a 144 meses y multa de 15501 a 20000 salarios mínimos mensuales vigentes.

⁷⁶ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

9.4. DE LA PENA EN CONCRETO

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente es que la conducta desplegada por los procesados de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, especialmente por lo horrendo de su ejecución; y en este caso también es evidente la intensidad de dolo en la desaparición,, dado que se sometió a las familias de las víctimas a cruel incertidumbre y se jugó con su dolor; así se evidencia de las distintas manifestaciones de los Familiares de CEBALLOS GUZMAN y de MARTHA REGINA CLAVIJO, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, se aplica el máximo del cuarto fijado, dado la condición de Comandantes, que tenían dentro de esa organización ilícita de 390 **meses de prisión y 2010 s.m.l.v** como responsables del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, que es el delito punitivamente más grave.

Al anterior guarismo se le incrementarán otros 50 meses de prisión por el fenómeno concursal contra la libertad individual, aumentada en 40 meses por el concierto para delinquir considerando el tiempo de duración del mismo y el tipo de organización conformada .Así mismo se aumenta la pena de multa en 100 S.M.M.V.

Esto es que la pena principal de prisión queda definitivamente individualizada en 40 años de prisión y multa de 2110 S.M.LV. que es la pena más favorable, toda vez que el inciso 2º artículo 31 fue modificado por la ley 890 de 2004.⁷⁷

10. EFECTOS CIVILES DEL DELITO. DERECHO DE LAS VICTIMAS.

En materia de derechos de las víctimas dice la Corte Constitucional:

“Un Estado Social de Derecho, que consagra como principios medulares la búsqueda de la justicia (CP preámbulo y art. 2) y el acceso a la justicia (CP art. 229), “el derecho procesal penal no sólo debe regular y controlar el poder sancionador del Estado en beneficio del acusado -esto es en función de quien padece el proceso- sino que debe también hacer efectivos los derechos de la víctima -esto es de quien ha padecido el

⁷⁷ “ E inc 2º de la ley 599 de 2000 señala que “ en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder 40 años.

delito-, puesto que 'la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal' ”⁷⁸.

En ese orden de ideas la Corporación ha precisado que la protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito -aspecto tradicionalmente considerado⁷⁹-, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia⁸⁰ y ello fundamentalmente para garantizar el principio de la dignidad humana⁸¹

10.1 Perjuicios materiales

En este sentido se tiene igual criterio se tiene frente a la sentencia emitida por estos mismos hechos contra ALEXANDER OSORIO MORALES:

“Se debe mencionar que en este proceso, aunque las víctimas fueron contactadas a través del Despacho, no hicieron ninguna manifestación directa ni indirectamente, no formularon pretensión indemnizatoria, y de otro lado dentro de la actuación no hay ningún elemento que permita al Despacho proceder a tasar perjuicios de este orden y conforme lo exige el legislador en el art 97 inc 3, bajo prueba producida en el proceso; si el Despacho no cuenta con ese sustento para apoyar perjuicios materiales⁸² no se pronunciará en concreto sobre ellos.

10.2 De los perjuicios morales

Para determinar esta materia, como lo indica el artículo 97 A del C.P. inciso 2, se debe tener en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción, el cual en este caso fue generado de manera inesperada por una estructura armada ilegal, que afectó la vida de JULIO ERNESTO CEBALLOS GUZMAN y ANGEL HIPOLITO JIMENEZ porque no puede desconocer el Despacho que conforme al desarrollo de los hechos, este tipo de acciones causa temor, miedo, zozobra, angustia, desarraigo, y hasta se pierde el sentido de pertenecía.

En el caso particular, se observa de manera relevante la angustia e insistencia en la búsqueda por parte de la familia CEBALLOS GUZMAN, en especial de sus progenitores y hermanas como NORORA CEBALLOS GUZMAN quien tuvo la valentía de rescatar los restos de su hermano pese al estado de inseguridad y a la presencia de un actor armado del conflicto con quien tuvo que

⁷⁸ Ver salvamento de voto de los magistrados Cifuentes, Martínez , Barrera y Morón a la sentencia C-293 de 1995. Ver en el mismo sentido las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-282 de 2002, que retoman las tesis sostenidas en ese salvamento.

⁷⁹ Para un recuento de la evolución doctrinal y jurisprudencial en esta materia ver las síntesis efectuadas en las sentencias C- 228/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet y Manuel José Cepeda Espinosa, C-899/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. y T-114(04 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸⁰ Ver, entre otras las sentencias C-740 de 2001, C-1149 de 2001, SU-1184 de 2001, T-1267 de 2001 y C-228 de 2002.

⁸¹ C- 1033-06 M.P. DR ALVARO TAFUR GALVIS Fecha 5/12/2006.

⁸² RAD. 32.638 m.p. JAVIER ZAPATA ORTIZ Fecha 28 de Abril de 2010

mediar su hermana TERESA. Otro tanto se puede predicar de la compañera sentimental de ANGEL HIPOLITO JIMENEZ.”

En consecuencia, GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ E IVAN ARBOELDA GARCES se condenan solidariamente con quienes resulten vinculados y condenados por estos mismos hechos, a pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de una proporción del 60 % en relación los padres JULIA INES GUZMAN DE CEBALLOS Y **JOSE ANGEL CEBALLOS FRANCO, y en proporción del 40% en relación con las hermanas NOHORA, TERESA y CARMEN. Esto** según el artículo 96 C.P.

Igual consideración se hace en relación con la víctima MARTHA REGINA CLAVIJO, compañera permanente de ANGEL HIPOLITO JIMENEZ. Por ello se condenará a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, de manera solidaria con quienes resulten vinculados y condenados por estos mismos hechos, a pagar el equivalente en moneda nacional a quinientos (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Sin más análisis debe señalarse que GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, no son merecedores de los beneficios para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni del sustitutivo de la prisión domiciliaria, dado que no reúne los requisitos de los artículos 63 y 38 del Código Penal, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en cada una de las citadas disposiciones, aspecto que releva al sentenciador del análisis para el requisito subjetivo.

En consecuencia, reitérese la orden de captura en contra del sentenciado JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES, ante los organismos de seguridad del Estado. Así como que GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ, debe continuar privado de su libertad en la entidad carcelaria que el INPEC determine.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PARA LA OIT**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA PRESCRIPCION del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL a favor de GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ Y JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES por ende cesar todo procedimiento en torno a este delito (art. 39 ley 600 c.p.p.).

SEGUNDO. CONDENAR a GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ alias CASTAÑEDA plenamente identificado con la cedula de ciudadanía Num 3.576.257 a la pena principal de CUARENTA AÑOS (40) de prisión y multa de dos mil ciento diez 2.110 S.M.M.LV como autor mediato del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA y autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

TERCERO: CONDENAR a JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES a la pena principal de CUARENTA AÑOS (40) de prisión y multa de DOS MIL CIENTO DIEZ 2.110 S.M.M.LV como autor coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DESAPARICION FORZADA y autor de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

CUARTO: Como pena accesoria a la de prisión procede para los sentenciados la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de veinte años.

QUINTO: CONDENAR solidariamente a JORGE IVAN ARBOLEDA GARCES Y GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ al pago de la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales en relación con cada una de las victimas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en el establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC. Informar a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación la presente decisión.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los Juzgados penales del Circuito Especializados Reparto de Medellín, por competencia territorial y por tratarse de una competencia de descongestión para lo pertinente.

NOVENO: Líbrese comunicación a las Fiscalía 26 Especializada con sede en Medellín, radicado 333843, para que tenga conocimiento de la sentencia emitida por CONCIERTO PARA DELINQUIR contra el ciudadano GABRIEL MUÑOZ RAMIREZ, que abarca los hechos del concierto hasta Julio de 2010.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

TERESA ROBLES MUNAR